



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto

NÚMERO 20

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA (I) AL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO, SONORA (EL "ORGANISMO"), PARA QUE LLEVE A CABO EL REFINANCIAMIENTO Y/O REESTRUCTURACION DE LA DEUDA PÚBLICA DIRECTA DE LARGO PLAZO DEL ORGANISMO; Y (II) AL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA (EL "MUNICIPIO") PARA QUE SE CONSTITUYA COMO GARANTE, OBLIGADO SOLIDARIO, OBLIGADO SUBSIDIARIO, AVAL Y/O FIADOR; Y CONSTITUYA UNA FUENTE DE PAGO ALTERNA DE LAS OBLIGACIONES QUE, EN SU CASO, CONTRAIGA EL ORGANISMO DERIVADAS DE LAS OPERACIONES DE REFINANCIAMIENTO Y/O REESTRUCTURA DE LA DEUDA PÚBLICA DIRECTA DE DICHO ORGANISMO.

Artículo Primero.- Se autoriza al Organismo para que, por conducto de su Director General lleve a cabo el refinanciamiento y/o reestructura de la deuda pública del Organismo en los términos y condiciones autorizados en el presente Decreto.

Artículo Segundo.- Se autoriza al Municipio de Hermosillo, estado de Sonora y a su Ayuntamiento para que, por conducto de del Presidente Municipal, el Tesorero Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Síndico Municipal, actuando todos o algunos de los anteriores conjunta o separadamente según corresponda, para que, en los términos y condiciones autorizados en el presente Decreto (i) se constituya como garante, obligado solidario, obligado subsidiario, aval y/o fiador; y (ii) constituya una fuente de pago alterna de las obligaciones que, en su caso, contraiga el Organismo derivadas de las operaciones de refinanciamiento y/o reestructura autorizadas en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- El presente de Decreto es de orden público e interés social; y se otorga de conformidad con lo dispuesto por (i) los artículos 115, 117 fracción VIII segundo y tercer párrafo, y demás artículos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (ii) el artículo 64 fracción XXVII y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; los artículos 22, 23, 24 y demás artículos aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios; (iii) el artículo 25 fracciones I, II y demás artículos aplicables del Reglamento del Registro Público único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y

Municipios; y (iv) los artículos 6, 6 Bis, 17, 18, 19 y demás aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, conforme al voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Estatal, previo análisis de (i) la capacidad de pago del Organismo y del Municipio; (ii) el destino que se dará a los recursos crediticios que se obtengan por virtud de los financiamientos que se contraten por el Organismo, y (iii) la fuente de pago de los financiamientos y/o instrumentos derivados de cobertura de tasas de interés que se celebren por virtud de los mismos, y tiene por objeto autorizar:

Al Organismo para llevar a cabo la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública directa de largo plazo a su cargo conforme a lo siguiente:

La reestructuración de la deuda pública directa de largo plazo a cargo del Organismo, mediante la celebración de aquellos convenios, contratos o actos jurídicos similares o análogos a los indicados, los cuales tendrán como fin el modificar, en todo o en parte, las condiciones originalmente pactadas en el financiamiento que a continuación se enlista, incluyendo, sin limitar (i) cualesquiera términos y condiciones financieras y/o legales, tales como el plazo, perfil de amortización, tasas de interés, fondos de reserva, comisiones y/o cualesquiera otros accesorios legales y/o financieros; (ii) cualesquiera obligaciones de dar, hacer y no hacer, y (iii) cesión de derechos, incluyendo los derechos de crédito por parte de los acreditantes respectivos.

Institución Financiera Acreedora	Tipo de Obligación	Monto Original Contratado	Fecha de Celebración	Inscripción en el Registro Público Único	Inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública
Bansi, S.A., Institución de Banca Múltiple	Contrato de apertura de crédito simple	\$330,000,000.00 (trescientos treinta millones de pesos 00/100 M.N)	17 de Diciembre de 2013	P26-0214020	SH-DGCP-134/2013

Se hace constar que los recursos del financiamiento enlistado en el párrafo anterior fueron destinados a inversiones públicas productivas, y que las mismas fueron contratadas conforme a la legislación aplicable; y/o

El refinanciamiento total o parcial de la deuda pública directa de largo plazo a cargo del Organismo, mediante la contratación uno o más financiamientos con una o más instituciones financieras de nacionalidad mexicana, hasta por un monto de \$290,280,000.00 (Doscientos Noventa Millones Doscientos Ochenta Mil Pesos 00/100 M.N.), que corresponde al saldo de las obligaciones financieras contratadas por el Organismo al 22 de octubre de 2021, incluidas las reservas, gastos, costos, comisiones, impuestos o derechos y demás accesorios financieros de la contratación, o hasta por el monto total de los saldos pendientes de cubrir del financiamiento enlistado en el literal a. anterior, cuyos recursos fueron destinados a inversiones públicas productivas, y que las mismas fueron contratadas conforme a la legislación aplicable.

Al Municipio para que se constituya como garante, obligado solidario, obligado subsidiario, aval y/o fiador del Organismo y constituya una fuente de pago alterna que garantice el pago de los posibles faltantes de liquidez del Organismo en el cumplimiento de las obligaciones de pago que, en su caso, contraiga el Organismo al amparo o derivadas de las operaciones de refinanciamiento y/o reestructura de la deuda pública directa de dicho Organismo autorizadas en el Inciso (I) anterior, incluyendo de aquellas reservas, gastos, costos, comisiones, impuestos o derechos y demás accesorios financieros de la contratación y/o modificación de los financiamientos.

Artículo Cuarto.- La operación de reestructura del financiamiento a que se refiere el inciso I, literal a. del Artículo Tercero anterior, en su caso, deberá realizarse por el Organismo a través de su Director General mediante la celebración de aquellos convenios de reestructura, contratos o actos jurídicos similares o análogos a los indicados, que tengan como fin modificar en todo o en parte las condiciones

originalmente pactadas de los contratos, convenios, títulos de crédito y demás documentos mediante los cuales se haya instrumentado el financiamiento, incluyendo, sin limitar (i) cualesquiera términos y condiciones financieras y/o legales, tales como el plazo, perfil de amortización, tasas de interés, fondos de reserva, comisiones y/o cualesquiera otros accesorios legales y/o financieros; (ii) cualesquiera obligaciones de dar, hacer y no hacer, y (iii) cesión de derechos, incluyendo los derechos de crédito por parte de los acreditantes respectivos, así como de los fideicomisos a los cuales se hayan afectado o aportado derechos o ingresos como garantía, fuente de pago directa, alterna o ambas, procurando una mejora en las condiciones contractuales vigentes.

Artículo Quinto.- La operación de refinanciamiento referida en el Inciso (I), literal b. del Artículo Tercero anterior, del financiamiento a que se refiere el literal a., Inciso (I) del Artículo Tercer anterior, en su caso, deberá realizarse por el Organismo con sujeción a los siguientes términos y condiciones:

Podrá instrumentarse mediante la celebración de uno o varios financiamientos con cualesquiera instituciones financieras de nacionalidad mexicana, pero en todo caso, dichos financiamientos deberán ser, en su conjunto, hasta por el monto máximo de contratación establecido en el literal b., Inciso (I) del Artículo Tercero del presente Decreto, y conforme a lo dispuesto en el inciso e) siguiente, en su caso, y cuyo importe no comprende los intereses ordinarios o moratorios que deriven de los mismos.

Los financiamientos por los que se implementen la o las operaciones de refinanciamiento podrán celebrarse directamente por conducto del Director General del Organismo;

El plazo de cada uno de los financiamientos por los que se implementen la o las operaciones de refinanciamiento podrá ser hasta de 20 (veinte) años, equivalentes aproximadamente a 7,300 (siete mil trescientos) días, contados a partir de la fecha de la primera disposición realizada al amparo de cada financiamiento, respectivamente;

El destino de los recursos que se obtengan con motivo de la celebración y disposición del o los financiamientos por los que se implementen la o las operaciones de refinanciamiento, deberá ser la liquidación, total o parcial, del financiamiento que se enlista en el literal a., Inciso (I) del Artículo Tercero del presente Decreto, y conforme a lo señalado en el mismo;

En su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los importes de los financiamientos precisados en el literal b., Inciso (I) del Artículo Tercero del presente Decreto incluirán, conjunta o separadamente, las cantidades que se requieran para ser destinadas a: (i) la constitución de fondos de reserva, y (ii) cubrir los gastos y costos relacionados con tales financiamientos, en el entendido de que el importe máximo que podrá destinarse para cubrir los gastos y costos asociados a la contratación de los financiamientos, se ajustará en todo caso a lo establecido en el artículo 27 y demás aplicables del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

En los importes de los financiamientos precisados quedarán comprendidas las cantidades necesarias para realizar el pago de los costos asociados a la contratación de los financiamientos autorizados en el presente Artículo Quinto, en el entendido de que el importe máximo que podrá destinarse para cubrir los gastos y costos asociados a la contratación de dichos financiamientos, se ajustará en todo caso a lo establecido en el artículo 27 y demás aplicables del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Los financiamientos por los que se implementen la o las operaciones de refinanciamiento podrán pactarse a tasa de interés ordinaria fija o variable, en el entendido de que deberán contratarse aquellos financiamientos que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos de la Metodología para el cálculo del menor costo financiero y de los procesos competitivos de los financiamientos y obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos;

Los financiamientos estarán denominados en moneda nacional y serán pagaderos dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, deberán prever expresamente la prohibición de su cesión a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales;

El pago de los financiamientos por los que se implementen la o las operaciones de refinanciamiento podrá realizarse a través de cualquiera de los mecanismos de pago que se describen en el Artículo Séptimo y/o en el Artículo Décimo del presente Decreto; y

El Organismo, por conducto de su Director General, podrá llevar a cabo las acciones que se estimen necesarias o convenientes para fortalecer la estructura de los financiamientos, incluyendo la contratación de instrumentos financieros derivados para mitigar los riesgos de tasa de interés.

Los instrumentos a que se refiere el presente literal, deberán contratarse con un periodo de disposición no mayor al plazo de amortización de los financiamientos que garanticen y por un monto máximo equivalente al monto total del financiamiento que garanticen.

El pago de los instrumentos financieros podrá realizarse a través de cualquiera de los mecanismos de pago que se establecen en el Artículo Séptimo y/o en el Artículo Décimo del presente Decreto.

Artículo Sexto.- En la contratación de los refinanciamientos y/o financiamientos que se autorizan por virtud del presente Decreto, el Organismo deberá procurar las mejores condiciones de mercado para sí. Para efectos de lo anterior, el Organismo, por conducto del Director General y/o de los funcionarios que el Director General autorice para ello o que se encuentren autorizados conforme al Decreto de Creación del Organismo y su Reglamento Interior, implementará el o los procesos competitivos que correspondan conforme a lo establecido en los artículos 26, 29 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y el artículo 20 BIS, 20 TER y demás aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

Artículo Séptimo.- Se autoriza al Organismo para que como fuente de pago directa de los refinanciamientos y/o financiamientos autorizados en el presente Decreto, así como de los instrumentos financieros derivados que en su caso contrate, (i) prevea, asigne y destine, para cada ejercicio fiscal, durante la vigencia de los financiamientos y hasta la liquidación de los mismos, así como de los instrumentos financieros que en su caso contrate, los recursos presupuestales necesarios para el pago de las obligaciones que deriven de los refinanciamientos y/o financiamientos autorizados y de instrumentos financieros que en su caso contrate; (ii) destine un porcentaje o la totalidad de los recursos que el Organismo obtenga por concepto de derechos, tarifas y otros ingresos que perciba como consecuencia del desarrollo de su objeto; y/o (iii) constituya un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago al que ceda y afecte irrevocablemente la totalidad o un porcentaje de los derechos de cobro de los derechos, tarifas y otros ingresos a que tenga derecho como consecuencia del desarrollo de su objeto; y/o para que modifique o extinga los fideicomisos previamente constituidos por el Organismo, pudiendo prorrogar, incrementar o reducir, según resulte necesario o conveniente, cualquier afectación vigente a la fecha del presente Decreto.

Artículo Octavo.- Se autoriza al Organismo para que, por conducto de su Director General, negocie y acuerde los demás términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes para la celebración de las operaciones autorizadas en el presente Decreto, así como para proponer, negociar y obtener cualesquiera autorizaciones, dispensas, renunciaciones de derechos o instrumentos o actos similares que sean necesarios o convenientes para realizar las operaciones autorizadas en el presente Decreto, incluyendo aquellas modificaciones de los términos y condiciones de los contratos, convenios, títulos de crédito y demás documentos mediante los cuales se hayan instrumentado los financiamientos vigentes enlistados en el Inciso (I), literal a. del Artículo Tercero anterior, así como de los fideicomisos a los cuales se hayan afectado o aportado derechos o ingresos como garantía, fuente de pago directa alterna o ambas, procurando una mejora en las condiciones contractuales vigentes; de igual forma, y para llevar a cabo las operaciones autorizadas en el presente Decreto, se autoriza al Organismo para que por conducto de su Director General, contrate los servicios de asesores legales, asesores financieros, calificadoras y cualesquiera otros prestadores de servicio necesarios para la estructuración, licitación, negociación, contratación y/o implementación de las operaciones autorizadas en el presente Decreto.

Artículo Noveno.- En adición a las demás autorizaciones contenidas en este Decreto, en su caso, se autoriza al Organismo para que celebre los actos que permitan utilizar los montos que, en su caso, se encuentren afectos a los fondos de reserva que actualmente respalden los financiamientos vigentes a cargo del Organismo que se enlistan en el Inciso (I), literal a. del Artículo Tercero del presente Decreto,

para: (a) la constitución de nuevos fondos de reserva, y/o (b) el pago de gastos y costos asociados a la contratación de los financiamientos materia del presente Decreto, en el entendido de que el importe máximo que podrá destinarse para cubrir los gastos y costos asociados a la contratación de los financiamientos, se ajustará en todo caso a lo establecido en el artículo 27 y demás aplicables del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Artículo Décimo.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de su Presidente Municipal, el Tesorero Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Síndico Municipal, actuando todos o algunos de los anteriores conjunta o separadamente según corresponda, se constituya como garante, obligado solidario, obligado subsidiario, aval y/o fiador del Organismo y constituya una fuente alterna de pago de las obligaciones de pago que, en su caso, contraiga el Organismo al amparo o derivadas de las operaciones de (i) reestructura; y/o (ii) refinanciamiento referidas en el Artículo Tercero del presente Decreto.

Se autoriza al Municipio para que constituya la fuente alterna de pago a que se refiere el presente Artículo Décimo mediante (i) la constitución un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago alterna al que ceda y afecte irrevocablemente la totalidad de los recursos que hayan sido previamente destinados o afectados al pago de las obligaciones que deriven de los financiamientos vigentes a cargo del Organismo, enlistados en el Inciso (I), literal a. del Artículo Tercero del presente Decreto; y/o (ii) mediante la modificación y/o re expresión de los fideicomisos previamente constituidos por el Municipio, como fuente alterna de pago de las obligaciones a cargo del Organismo derivadas de los financiamientos enlistados en el Inciso (I), literal a. del Artículo Tercero del presente Decreto.

Para efectos de lo anterior, se autoriza al Municipio para que por conducto de su Presidente Municipal, el Tesorero Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Síndico Municipal, actuando todos o algunos de los anteriores conjunta o separadamente según corresponda, realice todos los actos y gestiones correspondientes y/o necesarias para liberar, transmitir, ceder o por cualquier otro título legal, transferir el porcentaje y los recursos equivalentes que en términos reales correspondan al Municipio en participaciones federales del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal y/o de cualquier otro Fondo que en su caso corresponda en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, y que hayan sido previamente destinados o afectados al pago de las obligaciones que deriven de los financiamientos vigentes a cargo del Organismo enlistados en el Inciso (I), literal a. del Artículo Tercero del presente Decreto, a efecto de que dichos recursos sean afectados a la fuente alterna de pago que constituya el Municipio destinada a garantizar las obligaciones de pago a cargo del Organismo que en su caso deriven de las operaciones de (i) reestructura; y/o (ii) refinanciamiento a que se refiere el Artículo Tercero del presente Decreto.

Para efectos de claridad, se hace constar que (i) en la constitución de la fuente alterna de pago a la que se refiere el presente Artículo Décimo, el Municipio no destinará participaciones, fondos y/o recursos adicionales a los ya previamente destinados o afectados a la garantía de pago de las obligaciones que deriven de los financiamientos vigentes a cargo del Organismo enlistados en el Inciso (I), literal a. del Artículo Tercero del presente Decreto; y (ii) que las obligaciones de pago a cargo del Organismo, que en su caso deriven de las operaciones de (i) reestructura; y/o (ii) refinanciamiento a que se refiere el Artículo Tercero del presente Decreto, estarán garantizadas exclusivamente con las participaciones, fondos y/o recursos previamente destinados o afectados a la garantía de pago de las obligaciones que deriven de los financiamientos vigentes a cargo del Organismo enlistados en el Inciso (I), literal a. del Artículo Tercero del presente Decreto, hasta donde dichos recursos basten y alcancen.

Se autoriza al Municipio para que por conducto de su Presidente Municipal, el Tesorero Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Síndico Municipal, actuando todos o algunos de los anteriores conjunta o separadamente, según corresponda, negocie y acuerde los demás términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes para constituirse como garante, obligado solidario, obligado subsidiario, aval y/o fiador del Organismo y constituya la fuente de pago alterna a que se refiere el presente Artículo Décimo, así como para proponer, negociar, terminar y obtener cualesquiera autorizaciones, dispensas, renunciaciones de derechos o instrumentos o actos similares que sean necesarios o convenientes para ello, incluyendo aquellas, terminaciones y/o modificaciones de los términos y

condiciones de los contratos, convenios y demás documentos mediante los cuales se hayan instrumentado las garantías y/o fuentes alternas de pago de los financiamientos vigentes a cargo del Organismo enlistados en el Inciso (I), literal a. del Artículo Tercero anterior, así como de los fideicomisos a los cuales el Municipio haya afectado o aportado derechos o ingresos como garantía, fuente de pago directa alterna o ambas de los financiamientos vigentes mencionados.

En la realización de los actos y gestiones autorizados en el presente Artículo Décimo, el Municipio deberá ajustarse al marco legal y contractual aplicable, y deberá respetar en todo momento los derechos de terceros.

Artículo Décimo Primero.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de su Presidente Municipal, el Tesorero Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Síndico Municipal, actuando todos o algunos de los anteriores conjunta o separadamente según corresponda, en su caso, y en el ámbito de su competencia, coadyuve con el Organismo y comparezca en la implementación y celebración de las operaciones de (i) reestructura; y/o (ii) refinanciamiento referidas en el Artículo Tercero del presente Decreto, a efecto de constituirse como garante, obligado solidario, obligado subsidiario, aval y/o fiador del Organismo y de constituir una fuente de pago alterna de las obligaciones de pago que en su caso contraiga el Organismo en términos del presente Decreto, procurando las mejores condiciones de mercado para sí y para el Organismo. Para efectos de lo anterior, se instruye y autoriza al Ayuntamiento para que en el ámbito de su competencia, en su caso y a solicitud del Organismo, auxilie a este último por conducto de su Presidente Municipal, el Tesorero Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Síndico Municipal, actuando todos o algunos de los anteriores conjunta o separadamente según corresponda, y comparezca en la implementación de el o los procesos competitivos que correspondan conforme a lo establecido en los artículos 25, 26, 29 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y el artículo 20 BIS, 20 TER y demás aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

Artículo Décimo Segundo.- Se autoriza (i) al Organismo para que por conducto del Director General y/o de los funcionarios que el Director General autorice para ello o que se encuentren autorizados conforme al Decreto de Creación del Organismo y su Reglamento Interior; y (ii) al Municipio para que individualmente o en conjunto con el Organismo y por conducto de su Presidente Municipal, el Tesorero Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Síndico Municipal, actuando según corresponda, todos o algunos de los anteriores conjunta o separadamente, realicen directamente frente a las autoridades municipales, estatales y/o federales, los actos y gestiones correspondientes y/o necesarias para implementar las operaciones autorizadas en el presente Decreto.

Artículo Décimo Tercero.- Los contratos y actos jurídicos, en general, que sean celebrados en ejecución y cumplimiento de este Decreto por el Municipio y por el Organismo en ejecución de sus respectivas autorizaciones, deberán inscribirse, según resulte aplicable, en el Registro Público Único de Financiamientos a que se refiere el artículo 49 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el Registro Estatal de Deuda Pública a que se refiere el artículo 13 y demás aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, y sin perjuicio de lo anterior, en el registro de deuda municipal que en su caso a su cargo lleve el Tesorero Municipal en términos del artículo 12 y demás aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

De igual manera, la inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos a que se refiere el artículo 49 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el Registro Estatal de Deuda Pública y en registro de deuda municipal a que se refieren respectivamente los artículos 13, 12 y demás aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, de los financiamientos y obligaciones a cargo del Organismo que en su caso sean amortizados en su totalidad o reestructurados como consecuencia de las operaciones de reestructura y refinanciamiento referidas en el Inciso (I), literal a. del Artículo Tercero del presente Decreto, deberán modificarse o cancelarse según corresponda.

Artículo Décimo Cuarto.- El Organismo deberá incluir los financiamientos autorizados en el presente Decreto y el destino de los mismos en el presupuesto de egresos e ingreso del Organismo correspondiente al ejercicio fiscal de 2022.

El Organismo deberá incluir anualmente en sus presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal las partidas presupuestales necesarias para cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los convenios, contratos, títulos de crédito y demás documentos que se celebren o suscriban para instrumentar los financiamientos objeto del presente Decreto, incluyendo, sin limitar, accesorios legales y contractuales, así como operaciones financieras derivadas, hasta su total liquidación. Las partidas presupuestales antes señaladas deberán ser autorizadas por las autoridades correspondientes en términos de la legislación aplicable.

Artículo Décimo Quinto.- El Municipio deberá incluir en su presupuesto de egresos del Municipio correspondiente al ejercicio fiscal de 2022, las partidas presupuestales y los importes necesarios para constituirse como obligado solidario, obligado subsidiario, aval y/o fiador del Organismo y constituir una fuente de pago alterna suficiente que garantice el pago de los posibles faltantes de liquidez del Organismo en el cumplimiento de sus obligaciones de pago al amparo o derivadas de los convenios, contratos, títulos de crédito y demás documentos que se celebren o suscriban para instrumentar las operaciones de reestructura y/o refinanciamiento a que se refiere el Artículo Tercero del presente Decreto, incluyendo, sin limitar, accesorios legales y contractuales, operaciones financieras derivadas que en su caso se contraten.

De igual forma, el Municipio deberá realizar o causar que se realicen las inclusiones o ajustes que en su caso correspondan y sean necesarios en los presupuestos y leyes de ingresos que correspondan para el ejercicio fiscal 2022, para incluir los financiamientos y operaciones autorizadas en el Artículo Tercero del presente Decreto.

El Municipio deberá incluir anualmente en sus presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal las partidas presupuestales necesarias para constituirse como obligado solidario, obligado subsidiario, aval y/o fiador del Organismo y constituir una fuente de pago alterna suficiente que garantice el pago de los posibles faltantes de liquidez del Organismo en el cumplimiento de sus obligaciones de pago al amparo o derivadas de los convenios, contratos, títulos de crédito y demás documentos que se celebren o suscriban para instrumentar las operaciones de reestructura y/o refinanciamiento a que se refiere el Artículo Tercero del presente Decreto, incluyendo, sin limitar, accesorios legales y contractuales, operaciones financieras derivadas que en su caso se contraten hasta su total liquidación. Las partidas presupuestales antes señaladas deberán ser autorizadas por las autoridades correspondientes en términos de la legislación aplicable.

Artículo Décimo Sexto.- Las autorizaciones previstas en este Acuerdo podrán ser ejercidas durante los ejercicios fiscales de 2021 y 2022.

Artículo Décimo Séptimo.- Se autoriza al Titular de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, para que de conformidad con la autorización otorgada en el presente Decreto, retenga y entere al fideicomiso que en su caso constituya el Municipio al amparo del Artículo Décimo del presente Decreto, el porcentaje y los recursos equivalentes que en términos reales correspondan al Municipio de participaciones federales del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal y/o de cualquier otro Fondo que en su caso corresponda en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, que hubiesen sido afectados al fideicomiso que en su caso constituya el Municipio como fuente alterna de pago de las obligaciones de pago que, en su caso, contraiga el Organismo al amparo o derivadas de las operaciones de (i) reestructura; y/o (ii) refinanciamiento referidas en el Artículo Tercero del presente Decreto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas del marco jurídico estatal de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Organismo y el Municipio en el ámbito de sus competencias, al ejercer sus autorizaciones respectivas contenidas en el presente Decreto observaran las disposiciones

contenidas en el acuerdo 79/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2016, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contiene los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamiento y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, según los mismos hayan sido modificados, reformados, derogados o adicionados de tiempo en tiempo.

ARTÍCULO CUARTO. En cumplimiento del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el presente Decreto fue aprobado previo análisis del destino y la capacidad de pago del Municipio y del Organismo, por lo que este H. Congreso del Estado hace constar que el presente Decreto quedo aprobado por el voto unánime de los miembros presentes de esta Legislatura local del Estado de Sonora. El H. Congreso del Estado deberá expedir la constancia que acredita el quórum y el sentido de la votación para este Decreto.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 14 de diciembre de 2021. **C. JACOBO MENDOZA RUIZ, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.- C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiún días de diciembre del año dos mil veintiuno.- **GOBERNADOR DEL ESTADO.- FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- ALVARO BRACAMONTE SIERRA.- RÚBRICA.**